



Asamblea General

Distr. general
5 de agosto de 2015
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opinión aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 72º período de sesiones (20 a 29 de abril de 2015)

Núm. 9/2015 (Sudán)

Comunicación dirigida al Gobierno el 18 de febrero de 2015

Relativa a: Amin Mekki Medani, Farouk Abu Eissa y Farah Ibrahim Mohamed Alagar

El Gobierno no ha respondido a la comunicación.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

* El Sudán se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 18 de marzo de 1986.



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Amin Mekki Medani, de 75 años de edad, es un abogado especializado en derechos humanos. Es Presidente de la Confederación de Organizaciones de la Sociedad Civil del Sudán y ex-Presidente del Sudan Human Rights Monitor.

4. Farouk Abu Eissa, de 78 años, es Presidente de las Fuerzas del Consenso Nacional del Sudán, una unión de partidos políticos de la oposición, y tiene un largo historial de activismo político en favor de la transformación democrática en el Sudán. Fue Secretario General de la Unión de Abogados Árabes y la Alianza Democrática Nacional.

5. Farah Ibrahim Mohamed Alagar, de 60 años, es un oficial jubilado de las Fuerzas Armadas del Sudán y ocupó el cargo de Presidente del Partido del Congreso Nacional en el estado del Nilo Azul. Posteriormente, en abril de 2014, fue contratado como experto independiente en solución de conflictos por el Movimiento de Liberación del Pueblo del Sudán-Norte para que participara en las conversaciones de paz que se estaban celebrando entre el Movimiento y el Gobierno del Sudán en Addis Abeba.

6. El 3 de diciembre de 2014, durante una reunión en Addis Abeba, el Sr. Medani y el Sr. Eissa firmaron el Llamamiento del Sudán, una declaración política sobre el establecimiento de un Estado de ciudadanía y democracia, junto con dos grupos políticos sudaneses de oposición armada. Según la fuente, el Llamamiento del Sudán es una declaración de conformidad con la cual los signatarios se comprometen a colaborar para poner fin a los conflictos que asolan diferentes regiones del Sudán. En virtud del documento, también se asume el compromiso de contribuir a la puesta en marcha de reformas jurídicas, institucionales y económicas.

7. El Sr. Medani y el Sr. Eissa regresaron de Addis Abeba a Jartum los días 4 y 5 de diciembre de 2014, respectivamente. Según la fuente, el 6 de diciembre de 2014, hacia las 23.00 horas, siete hombres no uniformados que viajaban en una furgoneta detuvieron al Sr. Medani en su domicilio de Jartum. Se cree que los hombres que efectuaron la detención eran miembros del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad del Sudán.

8. La fuente señala que el Sr. Medani tiene problemas de corazón e hipertensión, para los cuales recibe medicación. También es diabético y sigue una dieta estricta. Al parecer, durante su detención se le comunicó que no era necesario que llevara consigo la medicación y que pronto volvería a su hogar. Al ver que no regresaba, su familia se trasladó a la oficina de atención del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad sita en la calle del Aeropuerto de Jartum para entregar la medicación. No obstante, no se tiene constancia de si llegó a recibirla.

9. Según la fuente, esa misma noche el Sr. Eissa fue detenido en su domicilio de Jartum por siete hombres no uniformados. El Sr. Eissa sufre estenosis, hipertensión y diabetes, para lo cual recibe medicación habitual. Durante la detención, no pudo llevar consigo los medicamentos. Al día siguiente, su familia se trasladó a las oficinas del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad en Jartum para entregar la medicación, pero no recibió ninguna confirmación de que le fuera a ser entregada. Se comunicó a sus familiares que las visitas no estaban permitidas.

10. Según la fuente, el 7 de diciembre de 2014, a las 1.00 horas, el Sr. Alagar fue detenido por unos diez miembros del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad en su domicilio, en el barrio de Alfitihab de Omdurman. El Sr. Alagar también había participado en las negociaciones del Llamamiento del Sudán en Addis Abeba, pero no había firmado el documento elaborado. Fue trasladado a las oficinas del Servicio sitas en Jartum Bahri sin que se le comunicara el motivo de la detención.

11. El 9 de diciembre de 2014, varios titulares de mandatos de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, incluidos el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hicieron un llamamiento conjunto urgente al Gobierno del Sudán. Expresaron su profunda preocupación por la presunta detención arbitraria y reclusión en régimen de aislamiento del Sr. Medani y el Sr. Eissa, así como por la falta de información sobre su suerte y paradero actuales. Manifestaron gran preocupación por el estado de salud de ambos durante el período de reclusión, dados sus graves problemas de salud, y por las afirmaciones de que no habían tenido acceso a su medicación en todo ese tiempo.

12. El 12 de diciembre de 2014, el Gobierno respondió por carta a una solicitud de información sobre el Sr. Medani y el Sr. Eissa enviada por la Subdivisión para África de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). En la carta se transmitía la información siguiente:

a) Los dos ciudadanos sudaneses antes mencionados habían firmado recientemente el acuerdo titulado “Llamamiento del Sudán” para formar una alianza con un grupo rebelde, denominado Frente Revolucionario Sudanés, que había declarado la guerra al Estado;

b) En cumplimiento del deber de proteger la seguridad nacional en el Sudán, las autoridades en cuestión habían detenido al Sr. Medani y al Sr. Eissa para realizar investigaciones sobre el acuerdo firmado con un grupo rebelde sudanés.

13. La fuente afirma que, desde el momento de su detención hasta el 21 de diciembre de 2014, los Sres. Medani, Eissa y Alagar fueron reclusos en régimen de aislamiento por el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad.

14. El 21 de diciembre de 2014, fueron trasladados de las dependencias del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad a la prisión de Kober, en Jartum. Al parecer, ese día se permitió que el Sr. Alagar recibiera la visita de sus familiares por espacio de 30 minutos. En el encuentro estuvieron presentes miembros del Servicio, que presuntamente le ordenaron no hablar del trato que recibía ni de las condiciones de su reclusión.

15. Según la información recibida, ese mismo día siete miembros del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad irrumpieron en las oficinas de Jartum del Sudan Human Rights Monitor, fundado por el Sr. Medani, y confiscaron varias computadoras portátiles y documentos.

16. El 22 de diciembre de 2014 se permitió que los tres hombres se reunieran con un equipo de abogados. El mismo día, el Sr. Eissa, debido a la hipertensión que padecía, tuvo que ser trasladado brevemente al Hospital de Alamal, dependiente del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, y también recibió la visita de sus familiares.

17. El 24 de diciembre de 2014, el Sr. Medani recibió la visita de sus familiares. Según la fuente, desde entonces se les ha permitido llevarle alimentos adecuados para su diabetes.

18. La fuente sostiene que la privación de libertad de los Sres. Medani, Eissa y Alagar puede considerarse arbitraria, ya que se inscribe en las categorías I, II y III aplicables a los casos presentados al Grupo de Trabajo para su examen. La fuente alega que su detención carece de fundamento jurídico, pues los tres hombres permanecen reclusos en la prisión de Kober, en Jartum, sin que el Gobierno haya presentado cargos oficiales contra ninguno de ellos hasta la fecha. Ello representa una vulneración del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y confiere a la privación de libertad carácter arbitrario, en la medida en que se inscribe en la categoría I.

19. La fuente también afirma que se cree que las detenciones están relacionadas con la participación de esos tres hombres en las negociaciones políticas del Llamamiento del Sudán celebradas a principios de diciembre de 2014 en Addis Abeba. En ese sentido, se considera que su detención está exclusivamente vinculada a la expresión pacífica de su defensa de los principios democráticos y la paz y la seguridad en el Sudán. La fuente señala que ello vulnera los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y confiere a la privación de libertad carácter arbitrario, en la medida en que se inscribe en la categoría II.

20. La fuente recuerda que los Sres. Medani, Eissa y Alagar permanecieron encarcelados en régimen de aislamiento hasta el 21 de diciembre de 2014, sin acceso a asistencia letrada y sin información alguna sobre el motivo de su detención ni el fundamento jurídico que justificaba su privación de libertad. Desde la fecha de su detención no han sido llevados ante una autoridad judicial, en contravención del artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También se les ha denegado el derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal y a que este ordene su libertad si la prisión fuera ilegal, de conformidad con el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. Tampoco han disfrutado del derecho a ser oídos públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ellos en materia penal, en contravención del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Contrariamente a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, durante dos semanas también se les denegó el derecho a comunicarse con un defensor de su elección. El incumplimiento de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial inscribe la privación de libertad de los Sres. Medani, Eissa y Alagar en la categoría III.

Respuesta del Gobierno

21. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a las alegaciones que le transmitió el 18 de febrero de 2015.

22. A pesar de que el Gobierno no ha facilitado ninguna información, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de pronunciarse sobre la detención de los Sres. Medani, Eissa y Alagar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 16 de sus métodos de trabajo.

Deliberaciones

23. El Gobierno optó por no refutar las alegaciones fidedignas y fundamentadas presentadas por la fuente, según las cuales el Sr. Medani y el Sr. Eissa fueron privados de libertad por haber firmado un documento político cuyos signatarios se comprometían a colaborar para poner fin a los conflictos que asolan diferentes regiones del Sudán. En virtud del documento, también se asumía el compromiso de contribuir a la puesta en marcha de reformas jurídicas, institucionales y económicas. El Sr. Alagar fue privado de libertad por haber participado en la reunión en la que se firmó el documento.

24. En una carta de 12 de diciembre de 2014, la Subdivisión para África del ACNUDH fue informada por el Gobierno de que el Llamamiento del Sudán se había firmado para establecer una alianza con el grupo rebelde denominado “Frente Revolucionario Sudanés”, que, según el Gobierno, había declarado la guerra al Estado. El Gobierno afirmó que las autoridades habían detenido a esos dos hombres en el marco de su investigación sobre el acuerdo firmado con un grupo rebelde sudanés.

25. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Medani, destacado defensor de los derechos humanos y exrepresentante del ACNUDH para la región árabe, el Sr. Eissa, dirigente del partido de la oposición Fuerzas del Consenso Nacional, y el Sr. Alagar han sido privados de libertad por ejercer de manera pacífica su derecho a la libertad de expresión.

26. El Grupo de Trabajo recuerda que las restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión no se pueden hacer valer en ningún caso como justificación para silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos (véase la observación general núm. 34 (2011), sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 23).

27. En el presente caso, los Sres. Medani, Eissa y Alagar han sido privados de libertad por haber ejercido pacíficamente el derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Su privación de libertad se inscribe en la categoría II aplicable a los casos presentados al Grupo de Trabajo para su examen.

28. Además, en contravención de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Sres. Medani, Eissa y Alagar no fueron informados, en el momento de su detención, de las razones de la misma. Tampoco se les notificó en ningún momento la acusación formulada contra ellos, en contravención de la misma disposición del Pacto.

29. Los Sres. Medani, Eissa y Alagar no han sido llevados ante una autoridad judicial desde diciembre de 2014, lo que constituye un incumplimiento del artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que exige que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal sea llevada sin demora ante una autoridad judicial. Además, en contravención del artículo 9, párrafo 4, del Pacto, se les ha denegado el derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal y a que este ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

30. Desde diciembre de 2014, los Sres. Medani, Eissa y Alagar se encuentran reclusos sin cargos y en ningún momento han sido llevados ante una autoridad judicial, como exige el artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Contrariamente a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto, también han sido privados del derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal.

31. El Grupo de Trabajo considera que, en el presente caso, la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad de los Sres. Medani, Eissa y Alagar carácter arbitrario.

32. Por consiguiente, la privación de libertad de los Sres. Medani, Eissa y Alagar se inscribe en las categorías I y III.

Decisión

33. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Amin Mekki Medani, Farouk Abu Eissa y Farah Ibrahim Mohamed Alagar es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III aplicables a los casos presentados al Grupo de Trabajo para su examen.

34. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Medani, Eissa y Alagar de modo que se ajuste a las normas y los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

35. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner en libertad a los Sres. Medani, Eissa y Alagar y concederles el derecho efectivo a obtener reparación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

36. De conformidad con el artículo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo estima oportuno someter el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos para que adopten las medidas procedentes.

[Aprobada el 24 de abril de 2015]